

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO DE 2023

Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016

LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 3, 8 de la Ley 1787 de 2016, los artículos 2.8.11.4.1., 2.8.11.4.2. del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política refiere sobre la naturaleza del Estado Social de Derecho colombiano y, además de prever la forma de administración y gobierno, establece que la República allí establecida es participativa, pluralista y especialmente está afincada en el concepto de dignidad humana.

Que el artículo 7 de la Carta Política prescribe como obligación del Estado la protección de la diversidad cultural de la nación, que implica no solo un reconocimiento formal de los derechos diferenciados de pueblos y comunidades del país, sino que requiere de la adopción de medidas concretas que materialicen ese principio de especial protección.

Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra la igualdad de todas las personas ante la ley y la prohibición de cualquier forma de discriminación, en sus incisos segundo y tercero determina la obligación del Estado de establecer condiciones materiales a través de acciones concretas, para que la igualdad salga del plano abstracto de la norma y se materialice en medidas a favor de grupos discriminados o marginados y personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Que, conforme al Acto legislativo 02 de 2009 se reforma el artículo 49 constitucional, permitiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas bajo prescripción médica, indicando que la ley establecería para el efecto, las medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico con fines preventivos y rehabilitadores.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1787 de 2016 por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009, cuyo objeto es crear un marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, estableció que los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social y Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, deben reglamentar lo concerniente a la importación,

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis.

Que, la Ley 1787 de 2016 en su artículo 8 señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en ley y en sus normas reglamentarias.

Que el Decreto 811 de 2021 *"Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis."* dispuso: *"Artículo 2.8.11.2.1.1. Licencia. Es la autorización que, a través de un acto administrativo, otorgan las autoridades señaladas en el artículo 2.8.11.1.4 de este título, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra de cannabis, el grano, el cultivo de plantas de cannabis y la fabricación de derivados de cannabis"*.

Que a su turno el artículo 2.8.11.2.5.1 del Decreto 780 de 2016, dispone: *"Artículo 2.8.11.2.5.1. Evaluación y seguimiento. El Invima y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerán el control previo al otorgamiento de las licencias, de acuerdo con el servicio de evaluación de que trata el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016. En tal sentido, podrán requerir, en cualquier momento, soportes documentales, realizar visitas o efectuar las actividades necesarias para adelantar la evaluación. (...)".*

Que el artículo 2.8.11.4.1. del mencionado Decreto 780 de 2016 señaló: *"Artículo 2.8.11.4.1. Tarifa. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016, los ministerios de Salud y Protección Social y Justicia y del Derecho fijarán las tarifas anuales, en unidades de valor tributario, de los servicios de evaluación y de seguimiento que serán prestados a los solicitantes y titulares de las licencias por parte de las autoridades de que tratan los artículos 2.8. 11. 1.4. Y 2.8. 11. 1.5. Así mismo, fijarán los criterios para las devoluciones a que haya lugar. El solicitante acreditará el pago de la tarifa de evaluación al momento de radicar la solicitud."*

Que en este sentido el artículo 2.8.11.1.4. del Decreto 780 de 2016 establece: *"Artículo 2.8.11.1.4. Autoridades competentes para la expedición de licencias. El Invima es la autoridad competente para expedir las licencias de fabricación de derivados de cannabis y de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, es la autoridad competente para expedir las licencias de semillas para siembra y grano, y de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo. (...)"; y prevé: "Artículo 2.8.11.1.5. Autoridades de control para el seguimiento. Una vez otorgadas las licencias, el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) ejercerá el seguimiento a las licencias de fabricación de derivados de cannabis y de derivados no psicoactivos de cannabis, (...)".*

Que la Ley 399 de 1997 modificada en su artículo 2 por la Ley 2069 de 2020, creó la tasa para la financiación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, fijó unas tarifas y autorizó a dicha entidad el cobro por los servicios prestados con ocasión de los trámites que se surten en esa entidad para los productos objeto de su

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

competencia, tal como lo señala el artículo 245 de la Ley 100 de 1993; por lo anterior, la fijación de las tarifas por concepto de los servicios de evaluación de las solicitudes de licencia de fabricación de derivados de cannabis y de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis corresponde al Invima, en consecuencia, no serán objeto de la presente resolución.

Que el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016 estableció el sistema y método de cálculo para fijar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento, según se describe a continuación:

"...a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal del Ministerio de Salud y Protección Social o del Ministerio de Justicia y del Derecho según corresponda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia;

iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos..."

Que la Corte Constitucional ha reconocido que en desarrollo de la potestad tributaria del Estado son admisibles los tratamientos diferenciales (Corte Constitucional, Sentencias C-713/2018 y C-402/2010), de tal suerte que la regulación de tasas es viable, cuando existen motivos válidos, objetivos y razonablemente justificados, basados en circunstancias especiales para hacer este tipo de distinciones. Así mismo expreso que, aun cuando el pago de estas tasas por regla general es proporcional al servicio usado, en ciertos casos es admisible incorporar criterios distributivos mediante criterios diferenciales, lo anterior, en las sentencias C-101/2022, C-272/2016, C-402/2010, C-

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

228 de 2010 C-713 de 2008, C-927/2006, C-545/1994 y C- 465/1993.

Que la Constitución Política ha extendido su esquema de protección reforzada a las comunidades campesinas; así, en su artículo 64 establece la obligación progresiva del Estado de asegurar el derecho a la propiedad de la tierra a favor de trabajadores agrarios, con el objeto de mejorar su ingreso y su calidad de vida con el acceso efectivo a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de productos y asistencia técnica y empresarial.

Que la Corte Constitucional de manera progresiva ha dado alcance a ese mandato de la Carta Política, estableciendo el carácter de especial protección jurídica y material, a las comunidades rurales entre otros, así como el tratamiento diferencial y especial a favor de campesinos (Corte Constitucional, Sentencia C-006/2002); el reconocimiento del campo y del campesino como sujeto y objeto de especial protección estatal (Corte Constitucional, Sentencia C-644/2012); el derecho a la tierra y al territorio y el reconocimiento de la cultura campesina (Corte Constitucional, Sentencia T-763/2012); el disfrute pleno de la propiedad, la seguridad alimentaria, garantía de acceso progresivo a la tierra (Corte Constitucional, Sentencia SU 426/2016) y la necesidad de armonización de expectativas territoriales y derechos de comunidades étnicas y campesinas, entre otras (Corte Constitucional, Sentencias T-052/2017 y T-713/2017).

Que, en el marco de sus competencias y las atribuciones respecto de la construcción de la doctrina aplicable a la Carta Política, la Corte Constitucional a partir del mandato extendido por el artículo 13 de la Carta Política, en múltiples pronunciamientos ha establecido la categoría de "sujetos de especial protección constitucional"; como aquellas personas que por sus condiciones particulares (físicas, psicológicas o sociales) merecen un amparo reforzado para lograr esa igualdad real y efectiva y por lo tanto, requieren de la actuación decidida del Estado en la superación de dichas condiciones que se constituyen como de debilidad manifiesta a través de acciones afirmativas (Corte Constitucional, Sentencias T-156/2008; T-953/2008; T-703/2009; T-263/2009; T-495/2010, entre otras). La Corte Constitucional ha ejemplificado este tipo de sujetos con categorías que recogen a niños, adultos mayores, personas desplazadas por el conflicto armado, madres cabeza de familia, personas con enfermedades catastróficas o en situación de incapacidad.

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023 se reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y textualmente se incluyó en la Constitución Política que *"El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos."*

Que el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales o distritales, pueden habilitar a las autoridades para fijar las tarifas aplicables a las tasas y contribuciones cobradas a manera de recuperación de costos de los servicios administrativos prestados o respecto de la participación en los beneficios proporcionados por el Estado, así como los

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

sistemas, métodos y formas de reparto aplicables a las aludidas tasas o contribuciones.

Que los párrafos 5 y 6 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, establecen mecanismos diferenciales en el tratamiento administrativo a favor de comunidades campesinas, así como protección y fortalecimiento a favor de pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores de cannabis, lo cual permite, entre otras acciones, establecer una tarifaria diferencial que materialice esas acciones afirmativas aplicables a ese tipo de solicitantes o licenciarios.

Que el título 7, artículo 132 de la Resolución conjunta 227 de 2022, expedida por los ministerios de Salud y Protección Social, Justicia y del Derecho y Agricultura y Desarrollo Rural, estableció el concepto base que delimitó las categorías de “pequeño y mediano productor”, determinando que aquellos son personas naturales que anualmente cuenten con ingresos brutos no superiores a 3.500 UVT y que, adicionalmente, no cuenten con activos totales superiores a 11.250 UVT.

Que el artículo 5 de la Ley 1787 de 2016, adicionó dos numerales al artículo 20 del Decreto 2897 de 2011, en el sentido de entregar funciones complementarias a las dispuestas a cargo de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en lo que tiene que ver con el proceso de licenciamiento, dichas atribuciones fueron recogidas en su literalidad por lo establecido en el numeral 12 del artículo 23 del Decreto 1427 de 2017, según el cual, le corresponde a esa dependencia: “...*Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias...*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.11.4.1 del Decreto 780 de 2016, corresponde a los ministerios de Justicia y del Derecho y Salud y Protección Social fijar las tarifas anuales correspondientes al servicio de evaluación y seguimiento, las cuales deben calcularse en unidades de valor tributario (UVT) y, así mismo fijar los criterios para hacer las devoluciones cuando haya lugar.

Que en ejercicio de las competencias de estos Ministerios para fijar el marco tarifario y en cumplimiento del mandato constitucional de realizar acciones afirmativas a sujetos de especial protección se fijan porcentajes de reducción de tarifas para los servicios de evaluación y seguimiento.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, estableció la Unidad de Valor Básico – UVB como unidad en la cual se deben establecer las tarifas de los servicios prestados. El citado artículo señala lo siguiente: “**Unidad De Valor Básico-UVB.** Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

Que en virtud del inciso segundo del artículo 313 de la mencionada Ley 2294, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico-UVB aplicable para el año siguiente.

Que la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) emitió concepto previo favorable con fecha de XX de XXXX de 2023, y número de radicado XXXX, indicando

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

que:

“(…)

Conclusión

(…)”

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Justicia y del Derecho durante el período comprendido entre el XX de octubre y el XX de noviembre de 2023 para recibir opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés, los cuales fueron atendidos de conformidad con el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 y analizados por los ministerios correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto fijar las tarifas en unidades de valor tributario y básico, para el pago de los servicios de evaluación y seguimiento, así como los criterios para las devoluciones a que haya lugar por la prestación de los servicios a los titulares de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, licencias de fabricación de derivados de cannabis, de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis y extraordinaria de fabricación de derivados por investigación no comercial derivadas de la Ley 1787 de 2016.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente resolución aplican a las personas naturales y jurídicas y esquemas asociativos, de naturaleza pública o privada, de nacionalidad colombiana o extranjera, con domicilio en el país, que sean solicitantes de licencias u obligados a pagar el servicio de seguimiento de las licencias de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.8.11.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis y los campesinos vinculados a programas de sustitución de cultivos declarados ilícitos que se presenten como personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos, en lo relativo a las licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y/o licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, de conformidad con lo establecido en la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016 y el artículo 132 de la Resolución 227 de 2022 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, podrán pagar un veinte por ciento (20 %) menos de las tarifas señaladas en la presente resolución por todo concepto, es decir por las tarifas relativas a los servicios de evaluación y seguimiento aquí descritos.

Para acceder a este beneficio, los campesinos vinculados a programas de sustitución de cultivos declarados ilícitos que se articulen como personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos y que requieran servicios de evaluación o seguimiento ante el Ministerio de Justicia y del Derecho como parte de las iniciativas productivas derivadas

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

de dichos programas de sustitución deberán presentar la certificación de inclusión en el programa o un documento equivalente emitido por la Dirección Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos o quien haga sus veces.

Artículo 3. Tarifas en Unidades de Valor. Para efectos de calcular el valor de la tarifa por cada uno de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para el servicio de evaluación se tomará el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) o Básico (UVB) fijada anualmente, correspondiente al año en el que se realiza la respectiva radicación de la solicitud.

Para el servicio de seguimiento se tomará el valor de la unidad de valor del año en el que se deba realizar el pago único o de cada cuota; o el correspondiente al año en el que se realiza la radicación de la solicitud de cupo o de modificación del mismo.

En los casos de mora en el pago de las cuotas, se tomará la unidad de valor correspondiente a cada año para el cálculo de los intereses y para el pago de la deuda se tomará la unidad de valor del año en el que se efectúe el pago.

Artículo 4. Tarifas base y suplementarias. En los casos previstos por esta resolución, para licencias de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, los solicitantes o licenciarios cuyas solicitudes demanden un esfuerzo adicional, de carácter objetivo según el número de inmuebles o de áreas autorizadas, deberán pagar además de la tarifa base, una tarifa suplementaria, dado que las tarifas base de los servicios de evaluación y seguimiento corresponden a los costos de un servicio estándar.

CAPÍTULO 1
SERVICIO DE EVALUACIÓN

Artículo 5. Servicio de evaluación. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho debe cobrar por el servicio de evaluación el cual se genera cuando se solicita, ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, el otorgamiento o modificación de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y/o licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 780 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 6. Sujeto pasivo de la tarifa por servicio de evaluación. Son responsables del pago de la tarifa por servicio de evaluación las personas naturales y jurídicas o esquemas asociativos solicitantes de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan o aquellas relacionadas con semillas para siembra o cultivo de plantas de cannabis.

Artículo 7. Sujeto activo de la tarifa por servicio de evaluación. Los recursos provenientes del pago de las tarifas correspondientes al servicio de evaluación de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan o aquellas relacionadas con semillas para

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

siembra o cultivo de plantas de cannabis, serán recibidos por la Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 8. Forma de pago de la tarifa por servicio de evaluación. El pago de la tarifa por el servicio de evaluación para las licencias de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá hacerse en su totalidad, de manera previa a la radicación del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.11.4.1., del Decreto 780 de 2016. El valor correspondiente deberá ser consignado en las cuentas o pagarse por los medios que para tal efecto designe el Ministerio de Justicia y del Derecho. El comprobante de la totalidad del pago se deberá adjuntar al momento de radicar la solicitud, para efectos de iniciar la prestación del servicio de evaluación.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 2.8.11.2.1.13 del Decreto 780 de 2016, ante el desistimiento, una vez haya sido radicada la solicitud y hayan sido comunicados al interesado requerimientos, actos administrativos de trámite o notificado un acto administrativo definitivo, no habrá lugar a la devolución del dinero cancelado por concepto del pago de la tarifa por servicio de evaluación, independientemente del contenido del acto administrativo. El interesado podrá solicitar la devolución de la suma pagada en los casos en los que se efectúe el pago y no se radique la correspondiente solicitud o cuando radicada la solicitud, se desista de la misma antes de que se le haya comunicado al interesado un acto administrativo de trámite (requerimientos) o notificado un acto administrativo definitivo.

Artículo 9. Tarifas base por los servicios de evaluación por primera vez. Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y/o licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, de las que trata la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016 o las normas que las modifiquen o sustituyan o aquellas que traten de semillas para siembra o cultivo de cannabis, por primera vez, deberán pagar las siguientes tarifas, según corresponda, siempre y cuando la solicitud verse sobre una única área de cultivo, independientemente de su extensión.

LICENCIA	COSTO EN UVT	COSTO EN UVB
Licencia de semillas para siembra y grano, en una o varias modalidades, sin incluir la modalidad de investigación.	34,15	145
Licencia de semillas para siembra y grano, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	39,74	169
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en una o varias modalidades, sin incluir la modalidad de investigación.	69,59	296
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	75,18	319
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en una o varias modalidades sin incluir la modalidad de investigación.	68,35	290
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	73,94	314
Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para agotamiento de existencias.	31,25	133
Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial con visita por medios tecnológicos.	36,64	156
Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial con visita presencial.	67,56	287
Cambios del área de cultivo durante el trámite de la solicitud de licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo o de plantas de cannabis no	48,62	207

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

psicoactivo, siempre y cuando ya se haya realizado la visita previa, conforme al artículo 2.8.11.2.1.15, del Decreto 780 de 2016.		
Cambios del área durante el trámite de la solicitud de licencia de semillas para siembra y grano.	10,50	45

Parágrafo. Para la solicitud por primera vez de la licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial, deberá efectuarse previamente el pago de la tarifa con visita por medios tecnológicos; si la entidad, de conformidad con un análisis de riesgo o por circunstancias tecnológicas o de fuerza mayor, considera que la visita debe ser presencial, se le solicitará al interesado el pago de la diferencia con la tarifa para la solicitud de esta licencia con visita presencial, ambas establecidas en el presente artículo.

Artículo 10. Tarifa suplementaria por servicio de evaluación por número plural de inmuebles. Cuando la solicitud de licencia contemple una o varias áreas de cultivo ubicadas en más de un inmueble, se deberá incrementar la tarifa señalada en el artículo 9 de la presente resolución en 34,15 UVT o 145 UVB por cada predio adicional. Si la solicitud incluye dos áreas de cultivo o más dentro de un mismo inmueble no se deberá pagar la tarifa complementaria señalada en el presente artículo. La individualización de los inmuebles se verificará con el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 11. Tarifas por modificación de licencia. Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten una modificación de una licencia previamente expedida, deberán pagar la tarifa, en los términos del artículo 8 de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

TIPO DE MODIFICACIÓN	COSTO EN UVT	COSTO EN UVB
Inclusión de una o varias modalidades, entre ellas, la modalidad de investigación, siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	24,07	103
Inclusión de una o varias modalidades, excepto la modalidad de investigación, siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	18,48	79
Exclusión de una o varias modalidades siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	16,47	70
Cambio del nombre de la persona natural, jurídica (razón social) o esquema asociativo a quien se autoriza realizar las actividades.	16,47	70
Cambio del representante legal principal, o principales, cuando aplique.	16,47	70
Cambio en la identificación del inmueble que contenga la información de los literales a y e del numeral 3 del artículo 2.8.11.2.2.1., del Decreto 780 de 2016, incluyendo municipio y departamento en el que se encuentra ubicado, es decir, cambio en el número de folio de matrícula o en la nomenclatura del predio ya licenciado, sin que implique su sustitución.	16,47	70
Inclusión de terceros, personas jurídicas no licenciatarias, que realicen alguna de las actividades del artículo 2.8.11.2.6.2., del Decreto 780 de 2016.	16,47	70
Exclusión de terceros, personas jurídicas no licenciatarias, que realicen alguna de las actividades del artículo 2.8.11.2.6.2., del Decreto 780 de 2016.	16,47	70
Inclusión de un inmueble o de una porción en un nuevo inmueble o en el inmueble licenciado:		
a. Un área.	54,59	232
b. Cada área adicional a la solicitada en el mismo trámite.	34,15	145
Exclusión de uno o varios inmuebles o porciones de inmuebles, en un mismo trámite.	26,31	112

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

Parágrafo 1. Cuando en una misma solicitud se incluyan varios tipos de modificación para una misma licencia, se deberá realizar un único pago correspondiente al tipo de modificación solicitado de mayor valor según lo indicado en la tabla anterior.

Parágrafo 2. Cuando en una misma petición se solicite un tipo de modificación para varias licencias será necesario hacer el pago correspondiente para cada una de las licencias a modificar.

Artículo 12. Tarifas base por los servicios de evaluación por renovación. Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten renovación de sus licencias deberán pagar las tarifas señaladas en los artículos 9 y 10 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La renovación no aplicará para las licencias extraordinarias para el cultivo de cannabis por agotamiento de existencias o investigación no comercial conforme a la previsión de los literales a) y b) del numeral 6 del artículo 2.8.11.2.1.2 del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo 2. En el trámite de renovación se podrán solicitar cualquier tipo de modificaciones a la licencia sin pago adicional, siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.8.11.2.1.9. del Decreto 780 de 2016 los licenciarios solo podrán continuar con las mismas actividades bajo las mismas condiciones contenidas en la licencia vigente hasta tanto no se expida el acto administrativo de respuesta a la solicitud de renovación.

Artículo 13. Prórroga de las licencias extraordinarias para el cultivo de cannabis en modalidad de investigación no comercial. La licencia extraordinaria podrá prorrogarse de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.8.11.2.1.2. del Decreto 780 de 2016. Para las licencias extraordinarias para el cultivo de cannabis en modalidad de investigación no comercial para el trámite de prórroga no se requerirá el pago de tarifa por el servicio de evaluación.

Artículo 14. Extensión de las licencias. De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 2.8.11.2.1.8. del Decreto 780 de 2016, para obtener la extensión de la vigencia de la licencia, de cinco (5) a diez (10) años, y lo dispuesto en el artículo 2.8.11.8.4. del mismo decreto, por cuatro (4) años, para los titulares de las licencias que trabajen en esquemas asociativos con pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores de cannabis, no se requerirá el pago de tarifa por el servicio de evaluación. Lo anterior, sin perjuicio del pago de la tarifa por servicio de seguimiento.

CAPÍTULO 2
SERVICIO DE SEGUIMIENTO

Artículo 15. Servicio de seguimiento. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Fondo Nacional de Estupefacientes deben cobrar por el servicio de seguimiento el cual se genera en virtud de la obligación de la prestación del servicio de control y monitoreo de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo no psicoactivo, fabricación de derivados de cannabis y de derivados no psicoactivos de cannabis y licencias extraordinarias, de las que trata la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016, y las normas que las modifiquen o sustituyan, tendiente a la verificación de las

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidieron las respectivas licencias. Teniendo en consideración que las solicitudes de cupo hacen parte del desarrollo de las licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y de fabricación de derivados psicoactivos de cannabis, la evaluación y el control de estos hacen parte del servicio de seguimiento.

Artículo 16. Sujeto pasivo del pago de la tarifa por servicio de seguimiento. El pago de la tarifa por servicio de seguimiento deberá realizarse por parte de los titulares de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, de fabricación de derivados de cannabis, fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis y extraordinaria de fabricación de derivados de cannabis por investigación no comercial.

Artículo 17. Sujeto activo del pago de la tarifa por servicio de seguimiento. La tarifa por la prestación del servicio de seguimiento respecto de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, de fabricación de derivados de cannabis, de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis y extraordinaria de fabricación de derivados de cannabis por investigación no comercial, será recibida por la Nación, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho o del Fondo Nacional de Estupeficientes, según corresponda.

Artículo 18. Forma de pago de la tarifa por servicio de seguimiento. El pago de la tarifa por servicio de seguimiento podrá realizarse en un único pago o diferirse en cuotas, sin que esto genere costos adicionales o reducciones en el valor total a pagar.

Si se decide realizar un único pago se tendrá en cuenta el monto de la unidad de valor correspondiente a la vigencia en la que se deba efectuar el pago.

Si se decide realizar el pago en cuotas se tendrá en cuenta el monto de la unidad de valor correspondiente a cada año en el que se deba efectuar el pago. En cualquier momento se podrá pagar las cuotas restantes y para este efecto también se tendrá en cuenta el monto de la unidad de valor correspondiente a la vigencia en la que se efectúe el pago. Dentro de los primeros quince (15) días de febrero del año en el que se realice el pago para efectos de cumplir con la respectiva obligación, el licenciatario deberá reportar el pago aportando el comprobante respectivo a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes o al Fondo Nacional de Estupeficientes según corresponda, el comprobante del pago de la última cuota deberá aportarse máximo quince (15) días después de efectuado el pago.

El valor correspondiente por servicio de seguimiento deberá ser consignado en las cuentas, o efectuarse por los medios de pago que, para tal efecto, designe el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes y el Fondo Nacional de Estupeficientes – FNE.

El valor correspondiente por servicio de seguimiento de las licencias extraordinarias deberá efectuarse y acreditarse en el mes siguiente a la ejecutoria de la misma.

Artículo 19. Plazo para el pago único de la tarifa por servicio de seguimiento. Cuando el licenciatario decida hacer un pago único por el servicio de seguimiento, dicho pago deberá efectuarse desde el momento de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga la licencia y a más tardar el último día hábil de enero de la vigencia anual siguiente a la fecha de ejecutoria de la respectiva licencia, teniendo en cuenta lo

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

señalado en el artículo 3 de la presente resolución, para efectos de determinar la unidad de valor aplicable.

El valor correspondiente por servicio de seguimiento de las licencias extraordinarias deberá efectuarse en un único pago a más tardar al mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga la licencia. En el caso de prórroga de la licencia, el pago correspondiente deberá efectuarse a más tardar al mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se prorroga la licencia. Ambos pagos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, para efectos de determinar la unidad de valor aplicable.

Artículo 20. Plazo para el pago en cuotas anuales de la de la tarifa por servicio de seguimiento. Cuando el licenciatario decida hacer el pago de la tarifa del servicio de seguimiento por cuotas anuales, la primera deberá pagarse a más tardar durante enero de la vigencia siguiente a la ejecutoria de la respectiva licencia. Las cuotas restantes, deberán pagarse a más tardar el último día hábil de enero de los años subsiguientes, con excepción del pago de seguimiento del último año de vigencia de la licencia, el cual deberá realizarse al menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la licencia.

Artículo 21. Pago de la tarifa por servicio de seguimiento para la extensión de la vigencia de la licencia. Cuando la licencia se extienda de cinco (5) a diez (10) años, conforme al parágrafo del artículo 2.8.11.2.1.8. del Decreto 780 de 2016; o cuando se extienda por cuatro (4) años según lo dispuesto en el artículo 2.8.11.8.4. del mismo decreto: el licenciatario deberá pagar la tarifa correspondiente a la prestación del servicio de seguimiento por el tiempo extendido en cada caso. El pago podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18,19 y 20 de la presente norma.

Artículo 22. Término de prestación del servicio de seguimiento. El servicio de seguimiento de la licencia se entenderá prestado por todo el tiempo que la licencia permanezca vigente, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la otorga y hasta que se cumpla el término de vigencia o esta termine como consecuencia de la declaratoria de una condición resolutoria. La prestación del servicio de seguimiento continúa aún si la licencia es suspendida temporalmente, esto con el objeto de realizar la verificación de la suspensión de actividades.

En los casos de cancelación por solicitud del licenciatario, para la verificación del numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 227 de 2022 se entenderá que el servicio de seguimiento fue prestado hasta la fecha de radicación de la solicitud de cancelación de la licencia.

Artículo 23. Tarifa base por servicio de seguimiento. La tarifa base por el servicio de seguimiento cubre los costos de todos los procesos, procedimientos y actividades que realiza el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Fondo Nacional de Estupefacientes durante la etapa de seguimiento y control de las actividades autorizadas.

La tarifa anual base por la prestación del servicio de seguimiento de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para cada área autorizada es la siguiente:

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

LICENCIA	COSTO BASE POR UN (1) AÑO DE SEGUIMIENTO EN UVT	COSTO BASE POR UN (1) AÑO DE SEGUIMIENTO EN UVB
Licencia de semillas para siembra y grano.	54,39	231
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo.	120,90	513
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.	65,83	280

La tarifa anual por la prestación del servicio de seguimiento de competencia del Fondo Nacional de Estupefacientes es la siguiente:

La tarifa mensual por la prestación del servicio de seguimiento de competencia del Fondo Nacional de Estupefacientes aplicable a las licencias extraordinarias de

LICENCIA	COSTO BASE POR UN (1) AÑO DE SEGUIMIENTO EN UVT	COSTO BASE POR UN (1) AÑO DE SEGUIMIENTO EN UVB
Licencia de fabricación de derivados de cannabis	141,34	599
Licencia de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis	62,82	266

fabricación de derivados de cannabis por investigación no comercial es la siguiente:

LICENCIA	COSTO BASE POR UN (1) MES DE SEGUIMIENTO EN UVT	COSTO BASE POR UN (1) MES DE SEGUIMIEN TO EN UVB
Licencia extraordinaria por agotamiento de existencia	4	10
Licencia extraordinaria por investigación no comercial	4	10

LICENCIA	COSTO BASE POR UN (1) MES DE SEGUIMIENTO EN UVT	COSTO BASE POR UN (1) MES DE SEGUIMIENTO EN UVB
Licencia extraordinaria por investigación no comercial para la fabricación de derivados psicoactivos y no psicoactivos	11,78	50
Licencia extraordinaria por investigación no comercial para la fabricación de derivados no psicoactivos	5,23	22

Parágrafo. El valor total de la tarifa base por la prestación del servicio de seguimiento se calculará teniendo en cuenta el valor por servicio de seguimiento anual señalado en el presente artículo, multiplicado por el número de años por los cuales se establezca la vigencia de la licencia en el acto administrativo correspondiente. Tratándose de licencias extraordinarias de fabricación de derivados por investigación no comercial, el valor total de la tarifa se calculará teniendo en cuenta el valor por servicio de seguimiento mensual

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

señalado en el presente artículo, multiplicado por el número de meses por los cuales se establezca la vigencia de la licencia en el acto administrativo correspondiente.

Artículo 24. Tarifas suplementarias por servicio de seguimiento según el número de inmuebles autorizados. La tarifa base por el servicio de seguimiento se deberá adicionar con la presente tarifa suplementaria cuando en la licencia otorgada por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho esté autorizado el desarrollo de actividades en más de un (1) inmueble. Esta tarifa suplementaria se calculará multiplicando el número de inmuebles o porciones de inmuebles autorizados -adicionales a uno (1)-, por un 70 % de la tarifa base indicada en el artículo 23 de esta norma.

Artículo 25. Tarifas suplementarias por servicio de seguimiento según la extensión de las áreas autorizadas. La tarifa anual base por servicio de seguimiento de las licencias otorgadas por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho se deberá adicionar con la presente tarifa suplementaria según la licencia y las extensiones de área licenciada, así:

LICENCIA DE CULTIVO DE PLANTAS DE CANNABIS PSICOACTIVO	COSTO EN UVT	COSTO EN UVB
Con una o varias áreas con una extensión superior a dos (2) hectáreas, e igual o menor a cinco (5) hectáreas.	18,24	78
Con una o varias áreas con una extensión superior a cinco (5) hectáreas, e igual o menor a diez (10) hectáreas.	67,41	286
Con una o varias áreas con una extensión superior a diez (10) hectáreas, e igual o menor a veinticinco (25) hectáreas.	149,53	635
Con una o varias áreas con una extensión superior a veinticinco (25) hectáreas.	182,49	775

LICENCIA DE CULTIVO DE PLANTAS DE CANNABIS NO PSICOACTIVO	COSTO EN UVT	COSTO EN UVB
Con una o varias áreas con una extensión superior a cinco (5) hectáreas, e igual o menor a diez (10) hectáreas.	3,63	16
Con una o varias áreas con una extensión superior a diez (10) hectáreas, e igual o menor a veinticinco (25) hectáreas.	19,04	81
Con una o varias áreas con una extensión superior a veinticinco (25) hectáreas, e igual o menor a cincuenta (50) hectáreas.	26,96	115
Con una o varias áreas con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas.	41,62	177

Parágrafo 1. La tarifa suplementaria por servicio de seguimiento según la extensión de las áreas no aplica para las licencias de semillas para siembra y grano.

Parágrafo 2. Las tarifas suplementarias por el número de inmuebles autorizados y por la extensión del área autorizada no son mutuamente excluyentes, sino que, por el contrario, son complementarias y podrán sumarse siempre y cuando se produzcan los supuestos descritos en los artículos 24 y 25 de esta norma.

Artículo 26. Reliquidación de la tarifa del servicio de seguimiento. Cuando a partir de la modificación, extensión o renovación de una licencia las actividades autorizadas correspondan a los supuestos señalados en los artículos 24 y/o 25 de la presente resolución, el valor del servicio de seguimiento será re-liquidado independientemente de la forma de pago elegida por el licenciatario.

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016."

En el mismo acto administrativo que conceda la modificación, extensión o renovación de la licencia se expresará la reliquidación si a ello hubiere lugar. En los casos en los que exista un saldo a favor, el interesado deberá incluir en su solicitud el reconocimiento del saldo a favor; en caso contrario, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, determinará las condiciones del pago del saldo a favor en el mismo acto administrativo.

En caso de cancelación de la licencia, se podrá solicitar la devolución del excedente o exigir el pago de lo faltante con respecto al servicio de seguimiento.

Artículo 27. Intereses moratorios y prerrogativa de cobro coactivo. El incumplimiento en el pago, total o parcial, de cualquiera de las cuotas correspondientes al servicio de seguimiento, en la forma y dentro del plazo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente resolución generará la obligación de pagar intereses de mora, en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que la modifique o sustituya.

Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de la prerrogativa del cobro coactivo que pueda adelantar el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Fondo Nacional de Estupefacientes a través del Ministerio de Salud y Protección Social conforme lo indicado en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y del correspondiente procedimiento a efectos de determinar la procedencia de la suspensión de la licencia señalada en el artículo 2.8.11.2.4.2. del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo 1. En los casos en los cuales se haya realizado oportunamente un pago parcial de la tarifa por servicio de seguimiento, los intereses moratorios se cobrarán y la prerrogativa del cobro coactivo se ejercerá, frente al saldo pendiente de pago o del pago que haya sido efectuado de forma extemporánea.

Parágrafo 2. La unidad de valor a tener en cuenta para la liquidación de intereses moratorios en los casos en los que se incumpla el pago por el servicio de seguimiento será el correspondiente a cada vigencia fiscal en el que se debía realizar el pago según los artículos 18, 19 y 20 de la presente norma.

Artículo 28. Incumplimiento del pago de la tarifa por servicio de seguimiento. Si llegado el primer día hábil del mes de mayo de la respectiva anualidad, el licenciatario no ha acreditado el pago total o la cuota de la tarifa por servicio de seguimiento, con sus respectivos intereses moratorios, si los hubiere, el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA podrá iniciar el procedimiento administrativo de suspensión de la licencia dispuesto en el artículo 2.8.11.2.4.2. del Decreto 780 de 2016, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Resolución 227 de 2022. Esto no exceptúa, en ningún caso, el pago de la tarifa por servicio de seguimiento y sus respectivos intereses o que las entidades ejerzan la prerrogativa del cobro coactivo.

En el caso de las licencias extraordinarias esta disposición se aplicará un (1) mes después del plazo establecido para el pago.

Artículo 29. Pago de la tarifa de seguimiento por solicitud de cupo. El comprobante de pago de la tarifa por solicitud de cupo deberá constar al momento de la radicación de la solicitud, para efectos de iniciar la evaluación.

Parágrafo. Ante el desistimiento de la solicitud de cupo o de modificación de cupo, una

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

vez haya sido radicada la solicitud y hayan sido comunicados al interesado requerimientos, actos administrativos de trámite o notificado un acto administrativo definitivo, no habrá lugar a la devolución del dinero cancelado, independientemente del contenido del acto administrativo, salvo en los casos que el requerimiento haga referencia al pago o a su comprobante. El interesado podrá solicitar la devolución de la suma pagada en los casos en los que se efectúe el pago y no se radique la correspondiente solicitud o cuando radicada la solicitud, se desista de la misma antes de que se le haya comunicado al interesado requerimientos, actos administrativos de trámite o notificado un acto administrativo definitivo.

Artículo 30. Tarifas de servicio de seguimiento por solicitud de cupo. Las tarifas correspondientes a las solicitudes de cupo que pueden realizar los licenciatarios de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, corresponderán a las siguientes:

CUPOS DE CULTIVO DE PLANTAS DE CANNABIS PSICOACTIVO	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVT	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVB	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVT	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVB
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en una (1) modalidad.	21,22	91	18,03	77
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en dos (2) modalidades.	21,22	91	18,03	77
Cupo excepcional de uso de excedentes de cannabis psicoactivo	21,22	91	18,03	77

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

CUPOS DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DE CANNABIS	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVT	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVB	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVT	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVB
Cupo de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de uso nacional	15,85	67	10,85	46
Cupo de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación	15,53	66	10,53	45
Cupo de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de exportación	15,69	67	10,69	45
Cupos de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de uso nacional e investigación (cuando se presentan en una misma solicitud)	21,90	93	12,97	55
Cupos de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de uso nacional y exportación (cuando se presentan en una misma solicitud)	22,06	94	13,13	56
Cupos de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación y exportación (cuando se presentan en una misma solicitud)	21,74	92	12,81	54

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

Cupos de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de uso nacional, investigación y exportación (cuando se presentan en una misma solicitud)	28,11	119	16,37	69
Cupos suplementarios excepcionales de uso de excedentes de derivados psicoactivos de cannabis o de uso de derivados psicoactivos	NA	NA	10,69	45
Cupo suplementario de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de uso nacional y cupo suplementario excepcional (cuando se presentan en una misma solicitud)	NA	NA	13,13	56
Cupo suplementario de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad investigación y cupo suplementario excepcional (cuando se presentan en una misma solicitud)	NA	NA	12,81	54
Cupo suplementario de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad exportación y cupo suplementario excepcional (cuando se presentan en una misma solicitud)	NA	NA	12,97	55

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

Artículo 31. Tarifas por modificación de cupo. Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten una modificación de cupo deberán realizar el pago de los costos generados por la evaluación y adjuntar comprobante de pago a la solicitud.

Los valores a pagar para la modificación de los cupos otorgados por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho son los siguientes:

MODIFICACIÓN DE CUPOS DE CULTIVO DE CANNABIS	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVT	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVB	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVT	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVB
Cambio de modalidad	18,65	80	17,54	75
Sustitución o inclusión de variedades.	18,65	80	17,54	75
Cambios en los terceros y/o actividad que se terceriza, cuando aplique, de conformidad con el artículo 2.8.11.2.6.2. del Decreto 780 de 2016.	18,65	80	17,54	75
Dos o más tipos de modificación al cupo en el mismo trámite	25,80	110	23,58	101

Los valores a pagar para la modificación de los cupos otorgados por el Fondo Nacional de Estupefacientes son los siguientes:

MODIFICACIÓN DE CUPOS DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DE CANNABIS	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVT	COSTO CUPO ORDINARIO EN UVB	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVT	COSTO CUPO SUPLEMENTARIO EN UVB
Modificación de cupos de fabricación de derivados (aplica para una o varias necesidades de modificación presentadas en una misma solicitud)	14,55	62	11,20	48

Artículo 32. Tarifas por servicio de seguimiento a los cupos. Las tarifas correspondientes a los trámites posteriores al otorgamiento de los cupos otorgados por el Fondo Nacional de Estupefacientes -aprovechamiento y liberación- los cuales permiten su respectivo seguimiento y trazabilidad, son las siguientes:

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

TIPO DE CUPO	COSTO EN UVT	COSTO EN UVB
Cupo ordinario de fabricación de derivados de cannabis	4,71	20
Cupo suplementario de fabricación de derivados de cannabis	4,71	20
Cupo excepcional de uso de excedentes de derivados psicoactivos o de uso de derivados psicoactivos	3,22	14

Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la tarifa por servicio de seguimiento a los cupos, se tomará el valor de la UVT o UVB correspondiente al año en el que se radique el primer reporte, total o parcial de aprovechamiento de los cupos de fabricación de derivados; o el primer reporte, total o parcial, previo al aprovechamiento de los cupos excepcionales de uso de excedentes de derivados psicoactivos de cannabis o de uso de derivados psicoactivos de cannabis.

Artículo 33. Pago de la tarifa por servicio de seguimiento a los cupos. El comprobante de pago de la tarifa por servicio de seguimiento a los cupos otorgados por el Fondo Nacional de Estupefacientes deberá adjuntarse con el primer reporte, total o parcial, de aprovechamiento de los cupos de fabricación de derivados; o el primer reporte, total o parcial, previo al aprovechamiento de los cupos excepcionales de uso de excedentes de derivados psicoactivos de cannabis o de uso de derivados psicoactivos de cannabis. Este pago cubrirá todos los trámites de aprovechamiento y trámites de liberación asociados al respectivo cupo, el cual se entiende individualizado por modalidad, con independencia de si fueron asignados en un mismo acto administrativo o en diferentes.

Artículo 34. Transición tarifaria. Para efectos de la transición de régimen tarifario aplíquense las siguientes disposiciones:

1. Para las licencias otorgadas por primera vez con una vigencia de cinco (5) años el servicio de seguimiento permanecerá liquidado conforme las tarifas y disposiciones de las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 2891 de 2017 modificada por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social aplicadas en cada acto administrativo particular de otorgamiento de la licencia, salvo que el licenciatario exprese la voluntad de acogerse a la presente regulación tarifaria respecto de los pagos faltantes.
2. Para las licencias otorgadas por primera vez con una vigencia de cinco (5) años por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho el servicio de evaluación para modificación o renovación de la licencia se regirá por las disposiciones de la presente resolución.
3. Para las licencias obtenidas por primera vez y ejecutoriadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, con vigencia de diez (10) años, o aquellas que hayan sido renovadas, se aplicarán integralmente las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 2891 de 2017 modificada

por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social para el servicio de seguimiento por los primeros cinco (5) años. Es decir, que de los diez (10) años de vigencia de estas licencias, las tarifas y demás disposiciones relativas al servicio de seguimiento corresponderán: a) a lo dispuesto en las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 2891 de 2017 modificada por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social los primeros cinco (5) años; y b) a lo dispuesto en esta resolución en los años sexto (6) al décimo (10). Lo anterior, salvo que el licenciatario exprese la voluntad de acogerse a la presente regulación tarifaria respecto de los pagos faltantes.

4. Para las licencias otorgadas por primera vez con una vigencia de diez (10) años con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho los trámites relativos al servicio de evaluación para modificación o renovación de la licencia se aplicarán las disposiciones de la presente resolución.
5. Para las solicitudes de licencia por primera vez, o de renovación, siempre y cuando la petición haya sido radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y no se haya ejecutoriado el acto administrativo que la resuelva de fondo, se aplicarán integralmente las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 2891 de 2017 modificada por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social para el servicio de seguimiento por los primeros cinco (5) años. Es decir, que de los diez (10) años de vigencia de estas licencias, las tarifas y demás disposiciones relativas al servicio de seguimiento corresponderán: a) a lo dispuesto en las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 2891 de 2017 modificada por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social los primeros cinco (5) años; y b) a lo dispuesto en esta resolución en los años sexto (6) al décimo (10). Lo anterior, salvo que el licenciatario exprese la voluntad de acogerse a la presente regulación tarifaria respecto de los pagos faltantes.
6. Para las solicitudes de modificación de las licencias de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, que hayan sido radicadas y que no cuenten con acto administrativo que las resuelva de fondo a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma: se aplicará lo dispuesto en la Resolución 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho en lo relativo al servicio de evaluación.
7. Para todos los casos en los que se conceda o se haya concedido la extensión de la licencia se aplicarán integralmente las disposiciones señaladas en esta norma independientemente del momento en el que se haya expedido o se expida el acto administrativo definitivo.
8. Las tarifas correspondientes a solicitudes de cupos y modificaciones de estos aplican para todos los licenciarios a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, independientemente del momento en el que haya sido otorgada la licencia o el cupo.
9. Para las solicitudes de cupo o de modificación de estos que hayan sido radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y no se haya expedido el acto administrativo que la resuelva de fondo, se aplicarán integralmente las resoluciones 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y del

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.”

Derecho y 2891 de 2017 modificada por la 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

- 10. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con licencia de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis deberán informar al FNE si realizarán el pago de la tarifa por servicio de seguimiento en un único pago o diferido en cuotas, en todo caso la tarifa aplicable será la señalada en la presente resolución.
- 11. Los licenciarios de fabricación de derivados de cannabis, que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con cupos, no les serán aplicables las tarifas y disposiciones por servicio de seguimiento a los cupos señaladas en la presente resolución.
- 12. Las solicitudes y actos administrativos expedidos hasta el 31 de diciembre de 2023 deberán tener en cuenta las tarifas expresadas en UVT, a partir del 1 de enero de 2024 los servicios de evaluación serán cobrados con UVB y para los servicios de seguimiento de las licencias expedidas con posterioridad a esa fecha, se aplicaran las tarifas expresadas en UVB.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y Derecho y las resoluciones 2891 de 2017 y 2986 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de lo establecido en el régimen de transición tarifaria del señalado en el artículo 34 de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los XX días del mes de XXXX de 2023.

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: Equipo técnico, jurídico y financiero de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho
Equipo técnico, jurídico y financiero del Fondo Nacional de Estupefacientes y equipo jurídico de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social

Revisó MJD: Luisa Fernanda Gómez Bermeo – Subdirectora de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes.

Aprobó MJD: Gloria Miranda Espitia – Directora de Política de Drogas y Actividades Relacionas.
Oscar Mauricio Ceballos Martínez – Director Jurídico.
Dirección Financiera
Oficina de Planeación
Camilo Eduardo Umaña Hernández – Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa.